

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
MEDELLÍN**

Medellín, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia	ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicado	05-001-41-05-006-2020-00031
Demandante	ÁNGELA MARÍA ROJAS
Demandado	DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA (FÁBRICA DE LICORES Y ALCOHOLES DE ANTIOQUIA)
Asunto	DECLARA LA FALTA DE COMPETENCIA

AUTO INTERLOCUTORIO:

En el presente proceso promovido por la señora ÁNGELA MARÍA ROJAS, en contra del DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA (FÁBRICA DE LICORES Y ALCOHOLES DE ANTIOQUIA) se presenta como pretensión principal de la demanda que se ORDENE a la parte accionada a reconocer y pagar “... la *PRIMA DE VIDA CARA* establecida en las ordenanzas 34 de 1973...”.

La demanda fue presentada ante los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Medellín el 20 de enero de 2020, donde por reparto le correspondió este Despacho, quien por auto del 17 de abril de 2020 admitió la demanda.

Para resolver de fondo en torno al presente asunto, necesario es tener en cuenta la reciente Sentencia proferida por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, Magistrada Ponente CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, AL3289-2021 Radicación n.º 89745:

“... se tiene que la Ley 1395 de 2010 creó los Juzgado Laborales de Pequeñas Causas con el fin de modificar únicamente el factor objetivo por razón de la cuantía, sin impartir cambio alguno en la competencia atribuida a los jueces laborales del circuito en asuntos contra La Nación y los departamentos. Y aunque su cometido principal fue descongestionar los despachos judiciales, lo cierto es que tal finalidad, por sí misma no implicó una derogatoria del factor subjetivo prevalente y mucho menos puede llevar a desconocer que tales sujetos calificados están revestidos de un

interés especial que la norma original protege, por lo que conservó la atribución de competencia a los jueces laborales del circuito.

en los procesos que se sigan contra La Nación y los Departamentos conocerán los jueces laborales del circuito con jurisdicción territorial, indistintamente del factor cuantía, quienes decidirán en primera o única instancia, según sea el caso. Bajo ese panorama, cabe resaltar que no es pertinente aplicar el artículo 14 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, pues allí se contempla la definición de competencia múltiple cuando se trata de personas en igualdad de circunstancias, valga decir, de igual naturaleza, rango y categoría, eventualidad que no es la de autos”.

En este sentido, conforme a la composición del polo pasivo de relación procesal, conformado por un sujeto calificado como lo es la FABRICA DE LICORES Y ALCOHOLES DE ANTIOQUIA, entidad adscrita al DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, se considera que la competencia para conocer del presente asunto está radicada en cabeza de los Juzgados Laborales del Circuito de Medellín.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para continuar conociendo de la demanda promovida por la señora ÁNGELA MARÍA ROJAS. en contra del DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA (FÁBRICA DE LICORES Y ALCOHOLES DE ANTIOQUIA)

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda junto con sus anexos, a la Oficina Judicial de Medellín, para que sea repartida entre los JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, para que asuman conocimiento de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ac



CARLOS ANDRÉS VELÁSQUEZ URREGO
Juez

HAGO CONSTAR

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS NRO. _____
CONFORME AL ART. 13, PARÁGRAFO 1º DEL ACUERDO PCSJA20-11546 DE 2020,
EL DIA _____ DE ____11____ DE 2021 A LAS 8:00 A.M, PUBLICADOS EN EL SITIO
WEB: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-municipal-de-pequeñas-causas-laborales-de-medellin/2020n1>

Firmado Por:

**Carlos Andres Velasquez Urrego
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 06
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f4fed55e4d9c6a2263090f733dc718e2cc98a7334eab5854966844ef37955b6**

Documento generado en 29/11/2021 03:00:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>